

Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho de julio de dos mil veintidós (2022).



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente, se advierte que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, identificada con NIT 890.201.578-7, a través de su apoderada judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral, contra CASTILLA GRANADOS LUIS HERNANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.133, en su calidad de empleador persona natural, con la finalidad de cobrar las sumas de dinero por concepto de aportes parafiscales dejados de cancelar por parte de la demandada.

Con el objeto de proceder a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el libelista, será necesario acudir al artículo 100 del CPLYSS a fin de contrastar el cumplimiento de los requisitos propios de la ejecución:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Con fundamento en el artículo 145 del CPLYSS el cual prevé la remisión normativa al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado por aquél, para efectos de establecer las condiciones del título ejecutivo se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 422 del C. G. del P. que dispone:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Al realizar el contraste de los requisitos dilucidados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a las piezas procesales que sirven de ejecución en el presente proceso, el Despacho considera que nos encontramos frente a un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, compuesto por la liquidación de aportes parafiscales adeudados, además de los requerimientos previos de pago enviados al ejecutado y la solicitud de afiliación de empresa.

Ahora bien, al observarse la documental allegada por la parte ejecutante, tenemos que la liquidación aportada de fecha 20 de marzo de 2020 la cual hizo parte de los requerimientos realizados a la ejecutada no relaciona con claridad los periodos adeudados esto en la medida que se limita a relacionar el número de periodos sin especificar a cuáles corresponde, siendo necesario para que haga parte del título que se pretende ejecutar.

De acuerdo a lo anterior el requisito de claridad de los títulos valores debe ser tan diáfano que no admita interpretación alguna al operador judicial acerca del monto a ejecutar, situación que no se satisface a cabalidad en el presente asunto, tal como fue mencionado en párrafo anterior.

Aunado a lo anterior se observa que se remitió aviso de incumplimiento de fecha 02/12/2019 al correo [compepeonlhcg@hotmail.com](mailto:compepeonlhcg@hotmail.com) sin constancia de recibido y sin que dicho correo se encuentre registrado para las notificaciones del demandado. Posterior a ello se remite correo electrónico con el documento denominado estado de cuenta de fecha 16 de enero de 2020 a los correos [campeonlhcg@hotmail.com](mailto:campeonlhcg@hotmail.com); correo distinto al anteriormente relacionado igualmente se envió a los correos [ervinportilla@hotmail.com](mailto:ervinportilla@hotmail.com) y [ascontab2013@hotmail.com](mailto:ascontab2013@hotmail.com) sin que se encuentre acreditada la entrega que de dichas comunicaciones al correo electrónico [ascontab2013@hotmail.com](mailto:ascontab2013@hotmail.com), dirección de correo registrada en cámara de comercio de la parte demandada. De los cobros persuasivos de fecha 14/04/2021 y 13/05/2021 posteriores a la expedición de la liquidación de fecha 20/03/2020, se observa que tienen constancia de *“no se ha encontrado dirección, tu mensaje no ha sido entregado”*

De acuerdo a lo anterior la exigibilidad de la obligación del ejecutado se encuentra condicionada a que el ejecutante haya realizado el envío del aviso de incumplimiento previo a la expedición de la liquidación, en este caso advierte esta judicatura la carencia de tal requisito o al menos no quedó demostrado con los documentos aportados, constancias que hacen parte integra del título que se pretende ejecutar por los conceptos parafiscales adeudados, ello con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados .

En conclusión, revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo, se evidencia que el mismo carece de claridad y exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la Resolución N° 2082 de 2016 para constituir el título base de ejecución. En consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: Se ORDENA** el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

RADICACION 2022-239  
EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
B U C A R A M A N G A**

El Auto anterior fechado 28 **DE JULIO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 094** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **29 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria